

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre del año 2010, reunidos en Acuerdo el día los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Juan A. Lagomarsino, Carlos M. Salaberry y Gregor Joos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "SANCHEZ, Nelson Gabriel c/ CEDERSTROM, Luis S/ Sumario (CM 960/09)", Exp. N° 21502/09, iniciado el 07/09/2009. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Juan Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Gregor Joos.-

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-

---I) ANTECEDENTES: a) A fs. 12/17, el Dr. Sergio A. Solana, en representación de NELSON GABRIEL SANCHEZ, promueve demanda laboral contra Luis CEDERSTROM a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 228.594,67, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia de la accionada en el mes de noviembre de 1989, quien lo destinó a prestar tareas en el taller mecánico de su propiedad, sito en calle Remedios de Escalada 54, de esta ciudad. En el mismo sitio funciona una venta de repuestos también propiedad del accionado, girando ambas actividades bajo el nombre comercial de "Bariloche Diesel".

Desde el ingreso hasta su despido Sánchez trabajó en el mismo domicilio, desempeñando sus tareas con eficacia, lealtad, diligencia y esmero, siempre de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 18:00 horas, y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, realizando distintas tareas - todas ellas - propias de las actividades mecánicas contempladas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 27/88, suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.) y la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE TALLERES DE REPARACION AUTOMOTORES (F.A.A.T.R.A.).

Desde un comienzo el trabajador realizó tareas propias de un oficial mecánico, sin ningún tipo de asesoramiento o control del resto del personal, efectuando los trabajos por si solo de manera eficiente, gracias a los conocimientos de mecánica que tenía

Sánchez; conocimientos que fueron perfeccionándose con el tiempo gracias a la práctica reiterada y cotidiana.

Entre las tareas encomendadas al actor se encontraban: desmontar y montar motores completos de automóviles, camionetas y camiones diesel que luego se derivaban a las rectificadoras; desmontaba motores para sacarles las tapas de cilindro para enviarlas a las rectificadoras y volvía a montarlos luego una vez reparadas. También realizaba cambios de aceite y filtro, desmontaba cajas de cambio y embragues que se enviaban para reparación, para luego volverse a instalar.

Realizaba soldaduras tanto con máquina autógena como con soldadora eléctrica.

Siendo un taller mecánico especializado en reparación de motores diesel, y en particular de bombas e inyectores diesel, era un trabajo casi de todos los días el tener que retirar una bomba inyectora, para que luego de ser reparada por Cederstrom, Sánchez volviera a instalarla en el vehículo. Tarea ésta propia de un bombista, como lo detalla el Art. 7 CCT 27/88.

En un principio no fue legalmente registrada la relación; situación que perduró hasta el día 01/01/92, cuando el accionado - de manera tardía y deficiente - registró a Sánchez.

No obstante dicha registración continuó (hasta el momento del despido) enmarcada en la ilegalidad, consignándose en los recibos de haberes una fecha de ingreso falsa y una categoría que no tenía.

A pesar de las múltiples y calificadas cualidades laborales del Sr. Sánchez, su empleador lo mantuvo en la categoría profesional de "ayudante" DURANTE 20 AÑOS, como si éste no hubiera experimentado avances en su aprendizaje durante todo ese tiempo, de manera que le permitiera ascender a una categoría profesional superior.

Además de eso se le abonaba una remuneración muy inferior a la fijada por la escala salarial vigente para la categoría de ayudante, de \$ 11,34 la hora, mientras que se le pagaba a un valor de \$ 7,30.-

Otra irregularidad se encuentra en la forma de liquidar los haberes del trabajador, puesto que recibiendo Sánchez un único pago mensual por las tareas desempeñadas, correspondía liquidarle como personal mensualizado, esto es, a razón de 200 horas mensuales al valor hora de su categoría profesional.

Por lo expuesto, corresponderá determinar la remuneración mensual del trabajador multiplicando el valor hora de su categoría profesional por 200 horas (Art. 60 CCT 27/88).

Cabe acotar como corolario de las "irregularidades" soportadas por el trabajador, que

durante los casi 20 años que duró la relación laboral, nunca se le abonaron horas extras (a pesar que era habitual que debiera quedarse pasado el horario de salida y hasta terminar los trabajos que estaba realizando) ni tuvo un franco compensatorio. Gozó efectivamente de sólo 3 periodos de vacaciones y debía trabajar los feriados a puertas cerradas, obviamente sin que le fueran pagados.

Ante tal situación de anormalidad, cansado de los abusos y su magro sueldo, el día 01/07/09 el trabajador intimó al empleador para que consigne en los recibos de haberes la real fecha de ingreso y categoría, así como también para que abone los haberes correspondientes al convenio de mecánicos, en atención a que se liquidaban montos muy inferiores a los de la escala salarial vigente en ese momento.

En la respuesta el demandado rechazó la real fecha de ingreso, la categoría profesional de Sánchez y la existencia de diferencias de sueldo.

A los fines de poner en evidencia de manera inequívoca el afán de privilegiar la continuidad del vínculo, su representado reiteró la intimación solicitando el reconocimiento de la fecha de ingreso y categoría, y el pago de diferencias salariales de los últimos dos (2) años.

En fecha 16/07/09, la patronal respondió reiterando su posición y rechazando nuevamente las legítimas pretensiones de Sanchez a quién no le queda otra alternativa que dar por terminada la relación laboral.

Luego, el demandado consideró que Sánchez había hecho abandono de tareas.

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---b) Corrido el traslado de ley, a fs. 149/158 comparece Luis CEDERSTRÖM, quién por propio derecho y con el patrocinio letrado de los Dres Roberto Stella y Luciano Stella, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, en particular la fecha de ingreso, la categoría invocada y la realización de las tareas que le incumben a la misma. En cuanto a las diferencias salariales, tan solo reconoce haber incurrido en una errónea liquidación entre julio/08 y junio/09, que procedió a rectificar poniendo a disposición del actor el importe correspondiente. Finalmente invoca como causa del distracto el abandono de trabajo en que oportunamente incurriera el actor.

--c) Abierta la causa a prueba, celebrada la vista de causa y agregado que fuera el memorial de la demandada a fs. 271/75 y los de la actora a fs. 276/78, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.

---II) HECHOS: Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 49 de la ley 1.504,

habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado: a) Que el día 01/07/09 el trabajador intimó al empleador, en los términos de la comunicación de fs. 2, para que consigne en los recibos de haberes la real fecha de ingreso (noviembre de 1.989) y categoría (oficial), así como también para que abone los haberes correspondientes al convenio de mecánicos. b) Que en la respuesta cursada el 08/07 (fs. 7) ,el demandado rechazó la fecha de ingreso, la categoría profesional de Sánchez y la existencia de diferencias de sueldo. A la vez que lo intimaba a retomar tareas.

c) Que el día 14/07, el actor reiteró la intimación (fs.3) solicitando el reconocimiento de la fecha de ingreso y categoría, y el pago de diferencias salariales de los últimos dos (2) años, bajo apercibimiento de considerarse despedido; recibiendo como respuesta (ver a fs. 8 la C.D. del 16/07/09, la ratificación de la posición del empleador, rechazando nuevamente las pretensiones de Sanchez.

d) Que el actor se consideró despedido mediante el TO. de fs. 4, cursado el 20 de julio, invocando como causa la negativa a reconocer sus pretensiones.

e) Que el establecimiento del demandado comprende principalmente la venta de repuestos afines a los motores diesel y la reparación de bombas de inyección. El mismo, mudó de domicilio en varias oportunidades. La última, entre los meses de diciembre de 1.989 y enero de 1.990, lo hizo de calle 12 de octubre a su actual instalación en remedios de escalada n° 54. Dice Sánchez que desde el ingreso hasta su despido trabajó en el mismo domicilio. No obstante el testigo Stefani creyó recordar que el ingreso del actor fue poco antes de este cambio de domicilio. A su vez, el testigo Cabral se ubicó aproximadamente en ese período “sí fue pocos días antes o pocos días después de la mudanza”. e) Que entre julio/08 y junio/09, el demandado liquidó en menos el salario de Sánchez. Ello conforme reconociera haber incurrido en una errónea liquidación que procedió a rectificar, poniendo a disposición del actor el importe correspondiente (de \$ 6.177,21) al momento de contestar la demanda.

Contrariamente no encuentro acreditada la categoría que reivindicara Sánchez, de oficial mecánico. Al respecto dijo Stefani: “Yo le enseñé el trabajo,..... le enseñé a hacer algunas cosas. No, no, él no está preparado para ser oficial bombista. Yo tengo los certificados dados por Bosch de los cursos....El no hizo cursos”. Luego describió

algunas de las tareas que debiera hacer un medio oficial que no le fueron atribuidas a Sánchez. En términos similares se refirió Cabral quien destacó la necesidad de hacer los cursos. También dijo que el demandado se especializó ante la partida del taller del testigo anterior.

De suma importancia resultó el testimonio de Cárdenas, quien trabajó entre septiembre de 2.006 y enero de 2.009. Dijo que el actor básicamente estaba con las mangueras. Reconoció asimismo que en una oportunidad montaron el motor de un Jeep. En esos días el demandado atendía el negocio (ventas de repuestos), su hijo era el que arreglaba los motores y hacía la mecánica general y los dos se dedicaban a reparar las bombas. Finalmente agregó que él y el actor desmontaban y montaban los motores.

Dejo de considerar el testimonio de Penchuelef ya que no pudo sostener que en la oportunidad que el actor se trasladó a Jacobacci lo hizo por cuenta del demandado y no por interés propio.

No puedo dejar de mencionar que el art. 8 del C.C.T. en la parte pertinente de su art. 8 estipula "Los aprendices ayudantes podrán solicitar examen práctico cuando consideren que están en condiciones de ascender a la categoría inmediata superior; aprobado el mismo serán promovidos a la categoría de medio oficial; en caso contrario, continuarán como aprendices ayudantes con el jornal correspondiente a su edad, no pudiendo solicitar nuevo examen hasta transcurridos ciento veinte (120) días del examen anterior. Criterio que se mantiene en el art. 15°: LAS VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES: Serán cubiertas preferentemente por aquellos trabajadores de categoría inmediata inferior, con mayor capacidad y antigüedad en ellas, que demuestren poseer los

conocimientos necesarios. Si el candidato indicado para ascender no reuniera las condiciones requeridas, la vacante será ocupada preferentemente por el trabajador que le siga en el orden inmediato de capacidad, antigüedad foja de servicio y, así, sucesivamente.

---III) EL DECISORIO: En tren de fijar una fecha de ingreso, tratando de sintetizar los testimonios de Stefani y de Cabral, me expido por el mes de enero de 1990. Ello no empece a que el taller -como es habitual- obtuviere su habilitación administrativa con posterioridad a esa fecha. En todo caso ante la duda, por imperio del nuevo at. 9 de la L.C.T. habré de privilegiar la posición del actor.

Una vez que Sánchez advierte que su salario no se ajusta al convenio resulta previsible que a su reclamo salarial le incluya la retractación de la fecha de ingreso. Aún así,

considerando su antigüedad no debe extrañar tampoco que se atribuyera una categoría superior.

Sin perjuicio que el desconocimiento de la antigüedad (un año de diferencia aproximadamente) no necesariamente puede obstaculizar la continuidad del vínculo, no cabe duda que la pretensión conjunta del actor mereció una respuesta distinta, en lugar de esa cerrada negativa con que respondió Cederström.

Pudo ofrecer al actor la posibilidad de ascenso y/o pedir plazo para analizar los otros extremos fácticos que pudieren expresar un incumplimiento de su parte. Pero pese a la nueva oportunidad que tuvo, persistió en su negativa.

Para el actor eso se tradujo en que su patrón no le reconocía no sólo la antigüedad, sino además el derecho al salario que fijaba el convenio colectivo y la oportunidad de dejar de ser un simple "ayudante o peón".

Ante esta situación parece mas que razonable que Sánchez se considerara injuriado y despedido. Y para ello no es óbice que no realizara tareas atinentes a la categoría de oficial.

Corresponderá entonces hacer lugar a la demanda por los siguientes rubros, que serán liquidados oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia tomando para establecer la mejor remuneración el valor horario de junio/09 \$ 10,04 (a razón de 196 hs. mensuales), con la bonificación del art. 35 (19 AÑOS DE ANTIGÜEDAD) del 18,0%:

- 1) indemnizaciones por despido incausado (Arts. 232; 233 y 245 LCT).
- 2) Las diferencias salariales entre julio/08 a junio/09 fueron liquidados a valores ajustados al convenio y depositadas en autos; y las del período julio 2.007 a junio 2.008 se encuentran respaldado por recibos de haberes cuyo cuestionamiento resultó insuficiente para carecer de poder cancelatorio. Por tal razón la única diferencia de haberes que se registra proviene de calcular un 1% menos el valor de la bonificación por antigüedad. Esta se liquidará a valores actualizados (24 % sobre la mejor remuneración).

Por su parte, el incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323, teniendo en cuenta la entidad de la deficiencia en la registración y ese margen de duda que genera recrear la fecha de ingreso, luego de 20 años de relación, deberá ser reducido a no mas de tres salarios, conforme lo autoriza la doctrina del máximo Tribunal de la Provincia.

Por último, teniendo en cuenta esta última circunstancia y que la diferencia salarial que reclamara Sánchez fué advertida por el empleador con posterioridad al autodespido, justifica en cierta medida que Cederström considerase injusta y abrupta la decisión de su

dependiente y por lo tanto se resistiera a pagar las indemnizaciones pertinente. Mas aún cuando éstas fueron liquidadas con la base salarial de una categoría que -ciertamente el actor- no podía pretender.

Ello me lleva también a propiciar la eximición del pago del incremento estipulado en el inc. 2 de la ley 25.323.

La liquidación deberá practicarse conforme lo dispuesto por el art. 32 del C.C.T.y con la tasa del 24% de interés.

Costas a la demandada vencida.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan Lagomarsino y Gregor Joos dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a LUIS CEDERSTROM a abonar al actor NELSON SANCHEZ la suma que resulte de la liquidación que se practique oportunamente, conforme los considerandos pertinentes.

---II) COSTAS a la demandada vencida.-

---III) DIFERIR la regulación de honorarios hasta tanto se determine el valor del litigio.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

GREGOR JOOS JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara